



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 02 de diciembre del 2020, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 27 de noviembre del 2020, entre los clubes Real Valladolid C.F. S.A.D. y Levante U.D. SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL VALLADOLID C.F. S.A.D.

LEVANTE U.D. SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Gonzalo Julian Melero Manzanares**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

2ª Amonestación a **D. Sergio Postigo Redondo**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Otros acuerdos:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación impuesta a D. Daniel Gomez Alcon.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportadas por el Levante Unión Deportiva SAD respecto a la amonestación impuesta en el minuto 74 del encuentro al jugador don Daniel Gómez Alcón, este Comité de Competición considera:

Primero.- El Club alegante señala en su escrito que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto de la prueba videográfica aportada resulta que no existe la acción descrita el acta, esto es que el jugador amonestado no derribó a su adversario, sin que se produzca contacto alguno con el jugador adversario. Por ello solicita que se deje sin efecto tal amonestación.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Competición, el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de forma inequívoca, más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, derivándose de forma patente de las imágenes aportadas la inexistencia de un derribo





Resolución de Competición

provocado por el jugador amonestado, procede estimar las alegaciones formuladas.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

